

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: CLAUDIA ELIZABETH GUERRERO MUÑOZ.
DEMANDADOS: RV. GESTION DE ACTIVOS SAS.
RADICACION: 2018-216.

AUTO INTERLOCUTORIO # 216.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia única la cual está programada para el 29 de julio de 2020, el Juzgado procede a pronunciarse sobre dicha solicitud de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Finca su solicitud la apoderada de la parte demandada en que su esposo tienen 81 años de edad y ha tenido quebrantos de salud, y las recomendaciones médicas son evitarle situaciones que lo angustien, aunado a que el sitio donde habitan es muy pequeño, que del mismo modo su esposo tiene cita médica el 28 del presente mes y año.

Frente a la anterior petición, debe indicarse que no es posible acceder a ello, teniendo en cuenta que revisada la historia clínica aportada, esta data del mes de febrero de 2020, ni en ella se constata la existencia de una incapacidad por enfermedad expedida al demandado, que abarque la fecha de realización de la audiencia programada, por lo que no se acredita con suficiencia un estado de salud que imposibilite la intervención de aquella parte, justificación exigida para un aplazamiento, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 372 del CGP; asimismo, debe tenerse en consideración que a pesar de que el señor JOSE ALIRIO RAMIREZ funge como representante legal de la empresa demandada, lo cierto es que su interrogatorio, el que fue decretado además en las pruebas a practicar en la audiencia, puede ser absuelto igualmente por la representante legal suplente, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal de la empresa (folios 5 a 9), y según lo permite el art. 198 ibídem.

Del mismo modo, debe acotarse que la realización de la audiencia se programó de manera virtual, lo que indica que ni la solicitante ni ninguna de las partes dentro del proceso deba hacer desplazamientos a la sede del juzgado, por lo cual no se observa una verdadera causa de impedimento para que pueda atender la realización de la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aplazamiento incoada por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 28 DE JULIO DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No._57 De esta
misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario